

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, piso 19, Tel. 2 821885

cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-045-2019-00257-00.

De conformidad con lo previsto en el artículo 130 del C.G. del P., SE RECHAZA, de plano, el incidente propuesto por el señor DIEGO FERNANDO CARDONA CELIS.

Al respecto, téngase en cuenta que no existe precepto jurídico alguno que autorice la apertura de un incidente de desembargo, lo cual exige recordar el contenido del artículo 127 del C.G. del P., cuyo tenor literal es el siguiente:

“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”.

En tal sentido, la doctrina enseña que “si la ley no tiene asignado el trámite incidental a una cuestión accesoria, no se puede tramitar como incidente y si se propone como incidente, se debe rechazar (art. 130)” (MIGUEL ENRIQUE ROAS GÓMEZ, “Código General del Proceso”, Escuela de Actualización Jurídica–ESAJU, 2ª ed., Bogotá, p. 261).

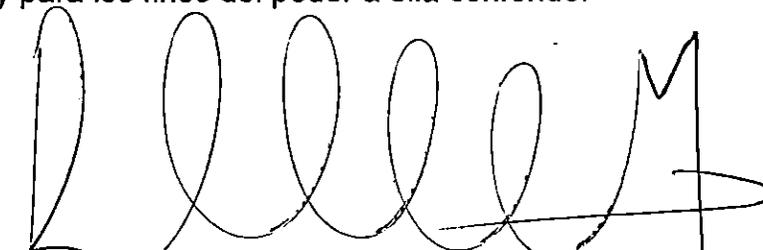
Una vez revisado el texto de Ley 1564 de 2012, se concluye que, dentro de su articulado, no se prevé un incidente que tenga el propósito que persigue el señor DIEGO FERNANDO CARDONA CELIS, como es obtener el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo identificado con la placa única nacional OAY-81E.

No sobra decir que en el numeral 8 del artículo 597 del C.G. del P. sí se prevé un incidente para obtener el levantamiento de medidas cautelares, pero es el que promueve el tercero que no estuvo presente durante la práctica del secuestro o si, pese a haber participado en tal actuación, no estuvo representado por apoderado judicial, **para que se le restituya la posesión que ejercía al tiempo de dicha diligencia**, la cual no ha tenido lugar hasta ahora, pues el automotor en cuestión,

según se deduce de lo consignado en el escrito obrante a folios 26 a 31 del cuaderno 3, todavía NO ha sido aprehendido.

Finalmente, se le reconoce personería jurídica a la Dra. CARMEN ELENA ARENAS GUTIÉRREZ como apoderada judicial del tercero DIEGO FERNANDO CARDONA CELIS, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Notifíquese (2),



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy - _____ a la hora de las 8:00 A.M.

Luis Arnulfo Guzmán Ramírez
Secretario